



EXPEDIENTE: RAP/021/2021.
PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente RAP/021/2021, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-151-2021, por medio del cual resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, por ello debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Político Movimiento Ciudadano, promueve el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; se reconoce la personería de Luis Enrique Cámara Villanueva, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que



la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-151-2021. Lo anterior es así, porque que los partidos políticos pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintiocho de mayo del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante propietario del citado partido político, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-151-2021, por medio del cual se resuelven las solicitudes de sustitución presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad”, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021.



En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación,

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. DOCUMENTAL**, consistente en la certificación que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; **2. DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo IEQROO/CG/A-151-2021; **3. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada extendida por la autoridad municipal; **4. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Constancia de la Asociación civil; y **5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de cuenta; y **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado del presente expediente y lo que beneficie a los intereses del partido.

Se tiene como domicilio del partido actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida 4 de marzo, Manzana 39, Lote 14, Colonia Flamboyanes, Código Postal 77034, de esta ciudad Chetumal Quintana Roo, autorizando para oírlas y recibirlas a los ciudadanos Rafael Alejandro Rivero Aburto y Marlenne Bustos Fernández.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: **1.** Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación; **2.** Copia certificada del acuerdo impugnado y anexos; **3.** Informe Circunstanciado; **4.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y **5.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.